



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/65/2021-2.

RECURRENTE: PARTIDO MOVIMIENTO
ALTERNATIVA SOCIAL.

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
ELENA MEJÍA.

Cuernavaca, Morelos; a diez de mayo de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante la cual se **modifica** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IMPEPAC/CEE/204/2021**, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Para efecto de una mayor agilidad en la lectura se utilizará el siguiente:

GLOSARIO	
Acto impugnado	Acuerdo IMPEPAC/CEE/204/2021.
Recurrente/Partido	Partido Movimiento Alternativa Social.
Código Electoral o Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Lineamientos de Registro	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Morelos.
Lineamientos de Candidaturas	Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas

¹ En lo sucesivo todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/65/2021-2

GLOSARIO	
Indígenas	indígenas que participaron en el proceso electoral 2020-2021 en el que se elegirán diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, en cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-88/2020 y sus acumulados, dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Reglamento Interno del Tribunal	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Tribunal Electoral/ órgano de justicia electoral local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Sala Regional	Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/ órgano de justicia electoral local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES.

De los escritos de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se tienen los siguientes:

1. Acuerdo IMPEPAC/CEE/117/2020. En sesión permanente del Consejo Estatal, iniciada el veintiocho de agosto del dos mil veinte y continuada el día veintinueve del mes y año ya citados, se emitió acuerdo **IMPEPAC/CEE/117/2020**, mediante el cual se aprobaron las acciones afirmativas y criterios a implementar para garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas indígenas en candidaturas de Ayuntamientos y Diputaciones Locales en el proceso electoral local 2020-2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/65/2021-2

2. Acuerdo de emisión de lineamientos de registro y asignación de candidaturas indígenas. En la fecha citada con antelación se emitió acuerdo **IMPEPAC/CEE/118/2020**, a través del cual se aprobaron los lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas a participar en el proceso electoral local 2020-2021, en el que se elegirán diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos.

3. Inicio del proceso electoral. Con fecha siete de septiembre del dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir integrantes de Ayuntamientos y Diputados Locales en el Estado de Morelos.

4. Acuerdo de modificación de lineamientos. El dieciséis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/264/2020**, mediante el cual se aprobó la adecuación de los artículos 16, 17 y 27 de los lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2020-2021.

5. Aprobación de catálogo de comunidades indígenas. Con fecha seis de marzo, se emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/134/2021**, mediante el cual se aprobó el catálogo de comunidades indígenas del Estado de Morelos.

6. Aprobación de la modificación del calendario de actividades. Con fecha tres de abril, el Consejo Estatal, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/184/2021**, mediante el cual modificó el calendario electoral determinando que el período de aprobación de candidaturas se extendería hasta el día ocho de abril y la publicación de las candidaturas en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" se haría el dieciocho de abril.

7. Requerimientos. Mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/185/2021**, de fecha tres de abril el Consejo Estatal aprobó que la Dirección



Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, y/o lo Consejos Distritales y Municipales realizaran requerimientos que consideraran pertinentes con la finalidad de que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes, presenten la documentación que les sea requerida para que postulen formulas, planillas o listas completas de candidatos.

8. Registro de formula por el Partido Movimiento Alternativa Social.

Mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/204/2021**, el Consejo Estatal del IMPEPAC, aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional postuladas por el citado Partido.

9. Interposición del recurso de apelación. Inconforme con el acuerdo referido, el Partido presentó el día quince de abril, ante el IMPEPAC, el respectivo medio de impugnación.

10. Remisión de recurso de apelación. Con fecha veinte de abril, fue remitido el recurso de apelación ante este órgano jurisdiccional, el cual fue registrado bajo el número de expediente **TEEM/RAP/65/2021** y fue turnado a la ponencia dos de este Tribunal Electoral.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó radicar el recurso de apelación, admitirlo a trámite y al no existir cuestión alguna por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Morelos, como órgano autónomo que constituye la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado, es competente para conocer el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/65/2021-2

Constitución Federal; 23, fracción VII y 108, de la Constitución Local, así como en términos de lo dispuesto en los numerales 1, 3, 4, 136, 137, fracciones I y III, 141, 142, fracción I, 318, 321 y 340 del Código Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Por cuestión de técnica jurídica en el dictado de una resolución, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos de procedencia conforme a lo siguiente:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella el recurrente precisa: su nombre; domicilio para recibir notificaciones; el acto impugnado; el tribunal local responsable; los hechos; los conceptos de agravio; y asienta su firma autógrafa.

b. Oportunidad. El artículo 328, párrafo primero del Código Electoral, establece que los recursos de apelación deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución que se impugne, siendo prudente señalar que en términos de lo que dispone el artículo 325, párrafo primero, del citado Código Electoral, durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles.

Del acuerdo impugnado se desprende como fecha de aprobación el día once de abril del año dos mil veintiuno; y, de conformidad con el sello fechador del escrito mediante el cual el partido político presentó el recurso de apelación ante el IMPEPAC, fue el día quince de abril, por tanto, del once al quince, transcurrieron cuatro días, de lo que se desprende que fue presentado en tiempo.

c. Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 324, fracción I, del Código Electoral, toda vez que acude el Partido Movimiento Alternativa



Social, por conducto de su representante legal ante el Consejo Estatal, personalidad que se tiene reconocida en términos del informe circunstanciado que obra en el expediente.

d. Interés jurídico. El Partido tiene interés jurídico para promover este juicio, pues controvierte el acuerdo **IMPEPAC/CEE/204/2021**, que determinó lo relativo a la postulación de sus candidatos a diputados de representación proporcional.

e. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, toda vez que, de conformidad con la normatividad electoral vigente, en contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse ante instancia diferente.

TERCERO. Planteamiento de la controversia.

1. Motivos de inconformidad.

Del escrito de demanda del recurrente, se advierte que se controvierte el acuerdo **IMPEPAC/CEE/204/2021**, bajo los siguientes argumentos:

- a. La falta de requerimiento por cuanto hace a la cuota de indígenas.**
- b. La omisión por parte del Consejo Estatal Electoral de establecer un catálogo de autoridades indígenas facultadas para emitir las constancias de vinculación.**
- c. Violación del principio de objetividad electoral.**
- d. No se tienen por presentadas las constancias de vinculación que acreditan a los ciudadanos postulados como candidatos indígenas por parte del Partido Movimiento Alternativa Social.**
- e. Falta de fundamentación y motivación, al considerar que no se acredita la autoadscripción calificada, no obstante que se exhibió constancia por la Asociación Civil denominada Nonantzin Tlalli.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/65/2021-2

- f. **No existe norma o ley en la que se prevea la forma o qué autoridad se encuentra facultada para acreditar el carácter de indígena.**

2.- Materia de la controversia.

Consiste en determinar si los motivos de inconformidad planteados por el recurrente y que se plasmaron en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/204/2021**, fueron emitidas conforme a derecho.

CUARTO. Estudio de fondo.

1.- Metodología. Conforme al apartado anterior, se advierte que los agravios guardan una vinculación entre sí, por lo cual se efectuará un estudio conjunto de ellos, sin que ello genere perjuicio al recurrente.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 4/2000, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

2.- Análisis del contexto respecto al requisito de autoadscripción calificada.

El punto de partida es el reconocimiento de la conformación pluricultural de la sociedad, en la que existe una diversidad de grupos indígenas y que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad, en tanto carecen de las mismas posibilidades que el resto de la sociedad para ejercer sus derechos fundamentales. Esta situación en el ámbito político puede manifestarse como la existencia de obstáculos para que participen plenamente en los asuntos públicos y formen parte de las instituciones representativas.

Por lo que para revertir dicha situación y erradicar la desigualdad, se ha considerado necesario por parte de las instituciones del



Estado, emprender medidas especiales y concretas para lograr el desarrollo y mejoramiento de sus condiciones de vida, a partir del ejercicio pleno de sus derechos, entre estos los político-electorales.

Las llamadas acciones afirmativas constituyen, en esencia, una medida compensatoria, establecida para promover la igualdad sustancial entre los miembros de una sociedad y los grupos a los cuales pertenecen.

Estas acciones, como han sido entendidas por este órgano jurisdiccional, constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material, en los términos de la jurisprudencia 11/2015 denominada "**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**".²

En el caso en cuestión, cierto es que se ha configurado una acción afirmativa indígena que prescribe la postulación de personas indígenas en las listas de diputaciones de representación proporcional. Se trata de una medida reconocida en nuestro sistema electoral a favor de los integrantes de las comunidades indígenas.

Asimismo, puede reconocerse que el IMPEPAC es el órgano del Estado que, en uso de su facultad reglamentaria, configura y define los parámetros de implementación de dicha acción afirmativa, entre ellos, destaca el hecho de que quien pretenda postularse para uno de estos distritos indígenas, deberá demostrar una autoadscripción calificada.

Particularmente, aprobó los acuerdos con las claves IMPEPA/CEE/263/2020 e IMPEPAC/CEE/264/2020, en los que se

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



aprobaron las acciones afirmativas y lineamientos a favor de las personas indígenas en candidaturas de ayuntamientos y diputaciones locales para el proceso electoral local 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional en el juicio SCM-JDC-88/2020 y acumulados.

Esto es, en principio se advierte que las previsiones que materializan la llamada acción afirmativa indígena se encuentran en el ámbito regulatorio del IMPEPAC.

Por su parte, en la sentencia del expediente SUP-RAP-726/2017 y acumulados, la Sala Superior ha destacado que para que dicha medida sea eficaz, debe cumplirse en especial un parámetro:

- **Es exigible la acreditación de una autoadscripción indígena calificada, para evitar una ventaja indebida de aquellos quienes se sitúen en tal calidad sin contar con un vínculo con la comunidad.**

Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia, al emitir la Sentencia C-169/01³, determinó que debe garantizarse que quienes participen en las elecciones representen adecuadamente los intereses de las minorías objeto del beneficio, lo que se logra con el establecimiento de requisitos mínimos que deben de llenar todos los aspirantes que se postulen a título individual o como miembros de un partido o movimiento político.

Por último y en relación con este tema, cabe precisar que para acreditar el vínculo con la comunidad en los términos antes señalados, se deberá asumir una perspectiva intercultural, esto es, que los medios para acreditar la pertenencia apuntada, resulten

³ Visto en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-169-01.htm> consulta del ocho de diciembre de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/65/2021-2

de las constancias expedidas por las autoridades comunales existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser, las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos; la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad, conforme a lo establecido en la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, Capítulo V, denominado: "Directrices de actuación para resolver casos relativos al Derecho Electoral Indígena".

3. Análisis del caso.

A. Análisis del agravio identificado como inciso a)

Este agravio resulta **infundado**, por las razones que a continuación se expresan.

En el presente caso es importante citar lo establecido por el Código Electoral en el artículo 184, en el cual se determina lo siguiente:

Artículo *184. *La solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal, debidamente firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:*

I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;

II. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;

III. Copia de la credencial para votar con fotografía;

IV. Constancia de residencia vigente que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente, dentro de los quince días anteriores a la presentación de su solicitud de registro;

V. Tres fotografías tamaño infantil, y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/65/2021-2

VI. Currículum vitae

En el numeral siguiente 185 queda determinado:

Artículo *185. Los organismos electorales recibirán las solicitudes de registro junto con la documentación a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Concluido el plazo de registro de candidatos las solicitudes recibidas serán revisadas por el Consejero Presidente o el Secretario del órgano que corresponda, quienes verificarán dentro de los cinco días siguientes de su recepción, que se haya cumplido con todos los requisitos señalados en este Código;
- II. Durante el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Estatal, con base en la información procesada del registro de candidatos que hayan presentado los partidos políticos y coaliciones en el término establecido para las elecciones de Diputados y Ayuntamientos de mayoría relativa, sesionará con el único efecto de determinar el cumplimiento de la paridad horizontal;
- II. (Sic) Vencido el plazo a referido en el segundo párrafo de este artículo y si se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos,** se notificará de inmediato al partido político correspondiente para que, dentro de las setenta y dos horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya al candidato, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señale este Código. Si transcurrido este lapso el partido político no cumpliera, se le otorgará una prórroga única de veinticuatro horas para cumplimentar, en caso de reincidencia se le sancionará con la pérdida del registro de la candidatura correspondiente;
- III. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de dichos plazos será desechada de plano, y
- IV. Dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo de registro, los Consejos Estatal, Distritales y Municipales celebrarán sesión cuyo único objeto será aprobar el registro de las candidaturas que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución y en este Código.

Por su parte, los lineamientos de candidaturas indígenas en su artículo 19 sostiene lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/65/2021-2

"Artículo 19. Para acceder a la candidatura de un cargo bajo el criterio de candidatura indígena, **las personas que sean postuladas deberán pertenecer y ser representativas de la comunidad indígena**, por lo que no basta con que se presente solo la manifestación de autoadscripción, sino que, al momento del registro, será necesario que los partidos políticos o las personas que quieran participar como candidaturas independientes, **con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, deberán acreditar que se trata de un autoadscripción calificada que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello, los cuales de manera ejemplificativa y enunciativa más no limitativa se presentan a continuación:**

- I. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en el municipio o distrito por el que pretenda postularse;
- II. Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno o ellos, dentro del municipio o distrito por el que pretenda postularse, y
- III. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Las constancias que acrediten la pertenencia o vinculación requerida, deberán ser expedidas por la asamblea comunitaria o por las autoridades administrativas o por autoridades tradicionales elegidas conforme a las disposiciones de los sistemas normativos vigentes en la comunidad o pueblo indígena de que se trate, debidamente reconocidos."

Dichos lineamientos también establecen en su artículo 21 lo siguiente:

Artículo 21. En caso de que no se cumpla con los requisitos establecidos en los presentes lineamientos, en el ámbito de competencia de los consejos municipales, distritales y del Consejo Estatal prevendrán a las candidaturas indígenas a efecto de dar cumplimiento, para lo cual estas deberán subsanar **en un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su notificación, en caso de no cumplir con la prevención, se les otorgará una prórroga única de veinticuatro horas** para cumplimentar, en caso de



reincidencia se les tendrá por no presentada la solicitud de registro.

De lo antes expuesto se desprende que el legislador estableció una serie de requisitos positivos, traducidos en documentales que los aspirantes a candidatos deben presentar ante la autoridad administrativa para su correcto registro.

En el caso de omisiones de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente para que, dentro de las setenta y dos horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya al candidato.

Por su parte los lineamientos de candidaturas indígenas determinan que las personas que sean postuladas deberán remitir las constancias que acrediten la pertenencia o vinculación requerida.

Igualmente se determina que en caso de que no se cumplan los requisitos establecidos en dichos lineamientos, la autoridad administrativa prevendrá a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes a efecto de dar cumplimiento, otorgándoles un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la legal notificación, y en caso de no cumplir con la prevención, se les otorgará una prórroga de veinticuatro horas.

Por lo cual a juicio de este colegiado **la autoridad administrativa se encuentra en aptitud de requerir** siempre y cuando los aspirantes omitan presentar alguno de los requisitos positivos de los postulados.

En las documentales que obran en el expediente, consta que el órgano administrativo –contrario a lo referido por el recurrente– requirió al promovente para que subsanara en el sistema de registro de candidatos las documentales solicitadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/65/2021-2

Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

El día cuatro de abril, por cuanto a la ciudadana **Adriana Virginia Figueroa Bravo (posición 5 propietaria)**, el IMPEPAC requirió al Partido, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas presentara el documento que acreditara la autoadscripción como integrante de una comunidad indígena de la ciudadana a registrar, tal como obra a foja 73 del expediente.

En el mismo día, por cuanto al ciudadano **Víctor Emmanuel Velázquez Calderón (posición 6 propietario)**, el IMPEPAC requirió al Partido, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas presentara constancia de residencia expedida por autoridad competente, tal como obra a foja 74 del expediente.

En la misma fecha, por cuanto al ciudadano **Eduardo Salinas Aguilar (posición 8 propietario)**, el IMPEPAC requirió al Partido, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas presentara solicitud de registro de candidatura, documento para acreditar la autoadscripción como integrante de una comunidad indígena y escrito bajo protesta de decir verdad para prevenir y erradicar la violencia (3 de 3), tal como obra a foja 75 del expediente.

De las referidas cédulas se advierte que del registro de los ciudadanos postulados para las posiciones 5 y 8 propietarios, se omitió presentar el documento que acreditara la autoadscripción indígena.

Ahora bien, en el escrito de demanda del Partido se puede apreciar claramente que refiere que no fue le fue realizado requerimiento alguno por cuanto a la cuota de indígenas y que con fecha veinte de marzo se tuvo por validada la postulación de candidatos realizada por el Partido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/65/2021-2

Sin embargo, como se desprende de autos, el Partido había omitido presentar las documentales que comprobaran la autoadscripción indígena, esto es que ante el IMPEPAC, los aspirantes propietarios de la quinta y octava posición no habían entregado su constancia.

Ante esa omisión la autoridad responsable emitió el requerimiento, por lo cual esta autoridad concluye que contrario a lo sostenido por el recurrente sí se le efectuó prevención a efecto de subsanar la falta de documental, consistente en la constancia que acreditará la autoadscripción como integrante de una comunidad indígena.

Ahora bien, por cuanto a que la autoridad previa al dictado del acuerdo que se impugna debía haberle prevenido, tal aseveración se funda porque en concepto del recurrente la prevención debía realizarse respecto al valor convictivo de las documentales.

Evidentemente el recurrente parte de una premisa errónea porque como ha quedado postulado en párrafos que preceden tanto el Código como los lineamientos ligan al IMPEPAC a requerir únicamente cuando se está frente a una omisión, en el caso que nos ocupa, solo cuando existe una falta de requisitos positivos, es decir que no se agregaron las documentales necesarias, no así el cumplimiento efectivo de dicho requisito.

Esto se sostiene así porque se considera que el Partido se confunde tratándose de los requisitos a cumplimentar por los aspirantes porque en este caso la carga de justificar el requisito de autoadscripción calificada recae en el Partido y no en las autoridades administrativas electorales, porque una vez presentadas las documentales de referencia no estaba constreñido el Consejo Estatal a advertir de manera inmediata el valor convictivo de las mismas, es así que hasta el dictado del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/65/2021-2

acuerdo impugnado es que ese colegiado estuvo en aptitud de valorar si dichas documentales cumplían con los parámetros necesarios que acreditaran el vínculo de los aspirantes con la comunidad a representar.

De tal forma que el hecho de que el IMPEPAC emitiera una lista de verificación no le obligaba a emitir de inmediato el análisis y mucho menos a tener por acreditado el vínculo propósito de la acción afirmativa.

Por lo cual la alegación de la parte recurrente relativa a que de considerar que sus documentales no acreditaban el vínculo que se necesita para sostener una autoadscripción calificada la autoridad debía requerirle es incorrecto y como ha sido demostrado en lo que debía prevenirle la autoridad responsable lo hizo y por tanto no se vulneró su garantía de audiencia.

B. Análisis de los agravios identificados como incisos b), c) y f).

Por cuanto a los agravios identificados con los incisos **b), c) y f)**, estos devienen **infundados**, tomando en consideración lo siguiente.

En esencia en dichos agravios se señala que no existe un catálogo mediante el cual se hiciera de conocimiento respecto a las autoridades indígenas facultadas para emitir las constancias de vinculación y que no existe ninguna norma o ley en la que se prevea la forma o qué autoridad se encuentra facultada para acreditar el carácter de indígena.

Al respecto se precisa que mediante sesión permanente del Consejo Estatal Electoral, iniciada el veintiocho de agosto del dos mil veinte y continuada el día veintinueve del mismo mes y año, se emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/117/2020**, mediante el cual se aprobaron las acciones afirmativas y criterios a implementar, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia dictada el trece de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/65/2021-2

agosto del dos mil veinte, por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴.

En la misma fecha citada en el párrafo anterior, se emitió también el acuerdo **IMPEPAC/CEE/118/2020**, a través del cual se aprobaron los lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participaran en el Proceso Electoral 2020-2021, en el que se elegirán diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos.

Por su parte, el dieciséis de noviembre del año dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/264/2020**, mediante el cual se aprobó la adecuación de los artículos 16, 17 y 27 de los lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas, derivado de la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵.

Asimismo, el día seis de marzo del año dos mil veintiuno, el Consejo Estatal Electoral emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/134/2021**, mediante el cual aprobó el catálogo de comunidades indígenas del Estado de Morelos.

Con lo hasta aquí citado se puede advertir que sí existen ordenamientos en los cuales se encuentran establecidos los lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas.

En este tenor, en la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con el número SUP-RAP-726/2017 y acumulados, se estableció que ante la ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en cómo debe manifestarse la

⁴ Expediente SCM-JDC-88/2020 y su acumulado.

⁵ Acción de inconstitucionalidad 139/2020 6 sus acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/65/2021-2

autoadscripción tiene que descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones.

Ahora bien, aun cuando la Sala Superior ha sostenido el criterio de que la autoadscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante de dichas comunidades, tal estándar, por sí sólo no es suficiente para estimar que las personas postuladas por los partidos políticos tienen esa calidad; por lo cual, es necesario acreditar una **autoadscripción calificada**, que se encuentre basada en elementos objetivos, a fin de que no quede duda de que la autoconciencia está justificada.

En estas condiciones, se considera que para cumplir con el requisito de autoconciencia establecido en el artículo 2º de la Constitución Federal que funda la adscripción de la calidad de indígena, a efecto de que no sean postuladas personas que no reúnan dicha condición, es necesario que además de la declaración respectiva se acredite el vínculo que el candidato tiene con su comunidad.

El referido vínculo se deberá acreditar por los partidos políticos **al momento del registro**, con las constancias que, de manera ejemplificativa y enunciativa, más no limitativa, se apuntan enseguida:

- Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado
- Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado
- Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/65/2021-2

Esto garantizaría que los ciudadanos votarían efectivamente por candidatos indígenas, garantizando la acción afirmativa.

Ahora bien, en los artículos 14 y 19 de los lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas en el que se elegirán diputaciones locales al congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos establecen lo siguiente:

Artículo 14. La condición de candidato indígena deberá ser sustentado bajo el criterio de autoadscripción calificada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de lo Federal en el expediente SUP-RAP-726/2017.

Artículo 19. Para acceder a la candidatura de un cargo bajo el criterio de candidatura indígena, las personas que sean postuladas deberán pertenecer y ser representativos de la comunidad indígena, por lo que no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sino que, al momento del registro, será necesario que los partidos políticos o las personas que quieran participar como candidaturas independientes, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, deberán acreditar que se trata de una autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello, los cuales de manera ejemplificativa y enunciativa, más no limitativa, se presentan o continuación:

Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en el municipio o distrito por el que pretenda postularse;



Participar en reuniones de trabajo tendentes o mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro del municipio o distrito por el que pretenda postularse; y,

III. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Las constancias que acrediten la pertenencia o vinculación requerida, **deberán ser expedidas por lo asamblea comunitaria o por las autoridades administrativas o por autoridades tradicionales elegidas conforme o las disposiciones de los sistemas normativos vigentes en la comunidad o pueblo indígena de que se trate, debidamente reconocidos.**

El énfasis es propio.

De lo hasta aquí narrado se advierte que en los lineamientos sí se establece qué autoridades pueden emitir las constancias para acreditar la auto adscripción calificada, por lo que resultan **infundados** los agravios esgrimidos por el recurrente en el sentido de que no existe norma o ley en la cual se prevea qué autoridad se encuentra facultada para emitir las constancias de vinculación.

En mérito de lo anterior también queda acreditado que no se viola el principio de objetividad electoral, porque como se advirtió las normas y lineamientos relativos a las candidaturas indígenas están diseñados a efecto de evitar situaciones conflictivas sobre los actos del proceso electoral.

C.- Análisis de los agravios identificados como incisos d) y e).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/65/2021-2

Finalmente, por cuanto hace a los motivos de disenso identificados con los incisos **d)** y **e)** estos son **fundados**, atendiendo a lo que a continuación se precisa.

Previo a resolver los citados conceptos de agravio, es pertinente distinguir entre la indebida y la falta de fundamentación y motivación, debido a que existen diferencias sustanciales entre ambas.

La falta de fundamentación y motivación es la omisión en que incurre el órgano de autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto, debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Respecto de la indebida motivación, se debe aclarar que existe cuando el órgano de autoridad responsable sí expresa las razones particulares que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En este sentido es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por el órgano de autoridad responsable, respecto del caso concreto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/65/2021-2

Así, se debe precisar que cualquier acto de un órgano de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido, de modo que cuando se trata de un acto complejo, como es la configuración del sistema, la fundamentación y motivación se puede contener y revisar en los acuerdos o actos precedentes llevados a cabo durante el procedimiento:

La Sala Superior ha sustentado que, conforme con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables.

En ese sentido, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, aunque la forma de satisfacerlas varía acorde con su naturaleza.

Por regla, conforme con el artículo 16 de la Constitución, tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad.

En el acuerdo impugnado se establece que el Partido cumple parcialmente con la acción afirmativa en materia indígena, toda vez que en su lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional únicamente acreditó la autoadscripción calificada indígena del candidato propietario en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/65/2021-2

la posición primera, toda vez que presentó una constancia de acreditación indígena, expedida por el Concejal Secretario del Municipio de Hueyapan.

Por otro lado, la autoridad administrativa electoral no tuvo por acreditada la autoadscripción calificada, por cuanto a las candidaturas postuladas en las posiciones cuarta y quinta, propietarios y suplentes, así como de la posición sexta y octava propietarios, y primera posición suplente, que presentó el Partido Movimiento Alternativa Social, argumentando únicamente que las constancias presentadas fueron expedidas por la Asociación Civil Nonantzin Tlalli, autoridad que no cumple con los extremos establecidos en el artículo 19 de los lineamientos.

De lo señalado en el párrafo anterior, no se desprende cuál fue el motivo exacto por el cuál la autoridad responsable consideró que no se acreditaba la pertenencia indígena, sino que únicamente se limitó a señalar que las constancias presentadas fueron expedidas por una Asociación que no cumplía con los extremos establecidos en los citados lineamientos.

En vista de lo anterior, al haberse demostrado la ilegalidad del acto reclamado en la parte que interesa, lo que procede es decretar su modificación a efecto de que se analicen las constancias presentadas por el recurrente.

D.- Estudio en plenitud de jurisdicción.

Como ya se dijo anteriormente, la responsable en el acuerdo impugnado refirió que el Partido cumplió parcialmente con la acción afirmativa en materia indígena, toda vez que en su lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional únicamente acreditó la autoadscripción calificada indígena del candidato propietario en la posición primera, con una



constancia de acreditación indígena, expedida por el Concejal Secretario del Municipio de Hueyapan.

Ahora bien, por cuanto a las candidaturas postuladas en las posiciones cuarta y quinta, propietarios y suplentes, así como de la posición sexta y octava propietarios, y primera posición suplente no tuvo por acreditada la autoadscripción calificada, en virtud de haber presentado constancias emitidas por una Asociación Civil.

En este caso la autoridad responsable no señaló la razón por la cual dichas constancias no cumplían con los extremos establecidos en los citados lineamientos.

Al respecto, es oportuno destacar que la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-251/2021 señaló que es indispensable que la constancia con la que se acredite el vínculo debe provenir de las autoridades comunales, conforme a sus propios sistemas normativos, como lo es la asamblea general comunitaria o cualquier otra representación reconocida en el sistema normativo de la comunidad.

Por lo que se concluye, que las constancias emitidas por la Asociación Civil Nonantzin Tlalli, al no ser expedidas por una autoridad tradicional carecen de valor convictivo y son ineficaces para acreditar el vínculo de los ciudadanos con las comunidades indígenas a representar; esto es, no se advierte que la Asociación Civil que pretende acreditar la vinculación requerida encuentre respaldo en una asamblea comunitaria, autoridad tradicional o administrativa.

Aunado a lo anterior, a las constancias emitidas por la Asociación de referencia no se acompañó documento alguno en el cual quedará debidamente acreditada la legal existencia de dicha Asociación, ni mucho menos exhibió documento alguno con el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/65/2021-2

cual se acreditará la personalidad de la ciudadana Martha Solé Valois, quien firmó dichas constancias ostentándose como Presidenta de la Asociación Civil.

Tampoco es posible acreditar el domicilio y el objeto social de la referida Asociación, por lo tanto, no es posible comprobar que ésta tenga presencia en las comunidades en las que se expedieron las constancias a favor de los ciudadanos postulados a las candidaturas de diputados por representación proporcional; y, no es posible acreditar el nexo que la Asociación tiene con las comunidades indígenas de las cuales se busca la representación.

Por lo anterior, se considera que las constancias de referencia, no son suficientes para acreditar el requisito en cuestión, pues en las mismas no obran elementos objetivos que demuestren el vínculo de los candidatos con alguna comunidad indígena.

Cabe enfatizar que la obligación de acreditar la autoadscripción conlleva la carga de presentar la documentación eficaz e idónea de la que se pueda advertir, con cierto grado de certidumbre que el candidato postulado posee la calidad de indígena y tener un vínculo con ella, puesto que la autoadscripción calificada tiene como finalidad garantizar la postulación de ciudadanos indígenas que los representen.

Ello es así, porque al requerirse de una autoadscripción calificada, es necesario que el Partido la acreditará mediante pruebas que demostrarán la prestación de servicios comunitarios, el desempeño de cargos tradicionales, la participación en el mejoramiento de sus instituciones o la solución de conflictos internos o de representación comunitaria.

Finalmente, en relación con este tema, cabe precisar que para acreditar el vínculo con la comunidad en los términos antes



señalados, se deberá asumir una perspectiva intercultural, esto es, que los medios para acreditar la pertenencia apuntada, resulten de las constancias expedidas por las autoridades comunales existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser, las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos; la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad.

QUINTO: Efectos

De conformidad con lo antes razonado, lo procedentes es **modificar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IMPEPAC/CEE/204/2021**, en los términos precisados en el apartado que antecede.

En consecuencia, este Tribunal de Justicia Electoral Local;

RESUELVE:

PRIMERO. Resultan por una parte **infundados** y por otra **fundados** los agravios planteados por el Partido Movimiento Alternativa Social, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **modifica** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IMPEPAC/CEE/204/2021**, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos precisados en la parte final de la resolución.

NOTIFIQUESE como en derecho corresponda.

Publíquese, la presente sentencia, en la página oficial de internet de este Tribunal.

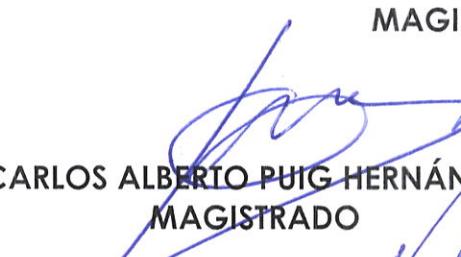


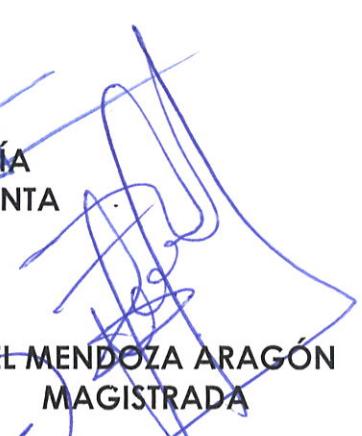
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

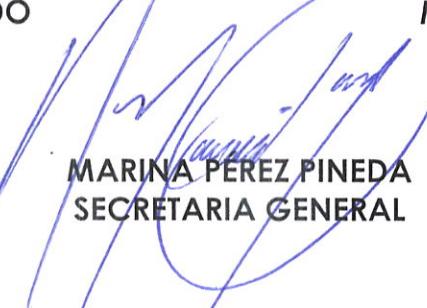
EXPEDIENTE: TEEM/RAP/65/2021-2

Así, lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta, la Magistrada y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.


MARTHA ELENA MEJÍA
MAGISTRADA PRESIDENTA


CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO


IXEL MENDOZA ARAGÓN
MAGISTRADA


MARINA PEREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL

